

Derechos de los Padres y Garantías del Proceso de Dakota del Sur
Programa de Educación Especial- Revisado 2019





La educación es una de las responsabilidades más importantes que tiene un padre cuando cría a un niño. Los servicios de educación especial pueden estar disponibles como una opción para los padres cuando sus niños están batallando con el aprendizaje debido a una discapacidad. Si usted ve que su niño batalla en lo académico, social o emocional, se le incita a trabajar con el personal escolar para determinar maneras de ayudar a su niño. Hay numerosas formas de hacer cambios en el ambiente de aprendizaje que ayudarán al niño a aprender de manera efectiva. La educación especial es una de esas maneras. No todos los niños que tienen dificultades en la escuela son elegibles para servicios de educación especial, si su niño está batallando, es beneficioso trabajar con el personal escolar. Si usted cree que su escuela no lo está ayudando o que está ignorando sus preocupaciones, puede contactar a los Derechos de los discapacitados en Dakota Del Sur, Enlace de los Padres o al Programa de Educación Especial de Estado del departamento de Educación de Dakota del Sur. La información de contacto para estas agencias está disponible al final de este manual.

El propósito de este documento es proporcionarle información básica importante referente a sus derechos como padre de un niño con una discapacidad en Dakota del sur. Por favor revíselos con cuidado. Esto no pretende ser una explicación completa de sus derechos y/o responsabilidades legales bajo la ley Estatal y Federal de educación especial. Si usted tiene preguntas o necesita ayuda para entender las reglas Estatales de educación especial, contacte a cualquiera de las organizaciones listadas al final de este documento, a su superintendente o designado del distrito escolar.

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) es la ley federal que requiere que las escuelas proporcionen servicios de educación especial y procedimientos específicos que las escuelas deben de seguir. La ley Estatal también contiene requerimientos para proporcionar servicios y especifica los procedimientos que deben de seguir las escuelas. La ley Estatal también contiene requisitos para proporcionar servicios a estudiantes de educación especial. Si usted es padre de un niño con discapacidades bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), este manual es su notificación de los Garantías del Proceso y le explica los principios y requerimientos de educación especial. En este manual, usted encontrará una sección de títulos de temas que involucran la educación especial. Bajo cada título de tema está la cita de la ley Estatal y federal para el tema. Cada título de tema tiene un breve resumen de su significado seguido de las definiciones y descripciones de los procesos adecuados que aplican al tema. El documento finaliza con un apéndice que incluye otros temas relacionados con educación especial, como expedientes de educación, definiciones de circunstancias especiales y requerimientos de idioma nativo. Si necesita ayuda porque sospecha que su niño tiene una discapacidad y cree que su niño pueda necesitar servicios de educación especial, puede contactar a las agencias listadas al final de este panfleto

Contenido

DISPONIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD.....	5
CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES.....	5
Definición de Padre	5
Definición de Tutela del Estado.....	6
Definición de Consentimiento de los Padres	6
Consentimiento para Evaluación Inicial	7
Consentimiento de Servicios	8
Consentimiento de Revaluaciones	8
Otros Requerimientos de Consentimiento.....	9
Aviso Previo Escrito	10
Evaluación Educativa Independiente (IEE)	11
Información Confidencial & Acceso a Expedientes Educativos.....	12
Definiciones	13
Notificación a los Padres con Respecto a la Confidencialidad de la Información y el Acceso a la Información Confidencial.....	13
Enmienda de Registros a la Petición de los Padres	18
Remisión a y Acción por el Cumplimiento de la Ley & Autoridades Judiciales y Transmisión de Registros.....	19
COLOCACIÓN DEL NIÑO EN ESCUELA Privada POR PARTE DE LOS PADRES	20
Niños Colocados en Escuelas Privadas por sus Padres si la Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) No es un Problema	20
Niños Colocados en Escuela Pública por sus Padres si la Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) Es un Problema	21
Disciplina de Estudiantes con Discapacidades.....	22
Auditoría General	22
Cambio Colocación por Disciplina	23
Determinación de Manifestación y Posibles Resultados	23
Circunstancias Especiales y Posibles Resultados.....	24
Proceso legal debidos en Relación a la Disciplina de los Estudiantes con Discapacidades.....	25
Protección de Niños que se Deteminó que No Son Elegibles para Educación Especial y Servicios Relacionados.....	27
PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE LA DISPUTA DEL ESTADO	28

Diferencias Entre el Proceso de Audiencia de la Queja y del Procedimiento de la Queja del Estado	28
Quejas del Estado	28
Mediación	31
Proceso de Audiencia de la Queja	Error! Bookmark not defined.
Presentando un Proceso de Audiencia de Queja	33
Suficiencia de la Queja.....	34
Respuesta del Distrito a un Proceso de Audiencia de la Queja Aplicada por un Padre... 34	
Respuesta de Otra Parte Debido a un Proceso de Audiencia de la Queja	35
Reunión de Resolución	35
Período de Resolución de 30 Días	36
Ajustes al Período de Resolución de 30 Días.....	37
Establecimiento de Acuerdos Escritos.....	37
Proceso de Audiencia Imparcial	37
Oficial de Audiencia Imparcial	38
Tema de Interés en los Procesos de Audiencia	38
Derechos de Audiencia	38
Revelación Adicional de Información	39
Derechos de los Padres en las Audiencias.....	39
Decisiones de la Audiencia	39
Hallazgos y Decisiones del Panel de Consejería y Público General	40
Finalidad de la Decisión	40
Períodos de Tiempo de la Audiencia	40
Acciones Civiles.....	40
Cuotas de los abogados.....	41
Estatutos de los Niños Durante los Procedimientos (“Mantente al Margen”)	42
TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD	43
FUENTES DE CONTACTO PARA AYUDA ADICIONAL EN EL ENTENDIMIENTO DE SUS DERECHOS.....	44
APÉNDICE.....	44
Expedientes Educativos	44
Definiciones de Circunstancias Especiales	45
Idioma Nativo	46

Los derechos de los padres disponibles para usted como padre de un niño con una discapacidades están descritos en este documento y también están incluidas en las Reglas Administrativas de Educación Especial de Dakota del Sur, Artículo 24:05. Citas específicas de las Reglas Administrativas son listadas según sea apropiado- dado que estos procedimientos de seguridad son requeridos por la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), se proporcionan citas regulatorias específicas en la Parte B de Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) (34 CFR Parte 300) a lo largo de este documento como punto de referencia adicional. Se tiene la intención que esto sea un resumen de las provisiones de educación especial en la ley Estatal de Dakota del Sur y en la Apartado B da Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) (34 CFR Parte 300), de la ley federal. Por favor vea el estatuto y provisiones regulatorias para el idioma exacto que aplica.

DISPONIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

34 CFR 300.504 (a) & (b); ARSD 34:05:30:06.01

Se le deberá entregar una copia de la notificación de los procedimientos de seguridad a usted, padre de un niño con discapacidades, por lo menos una vez cada año escolar. También se le deberá entregar una copia de:

1. Durante la referencia inicial o cuando usted requiera una evaluación para su niño;
2. Cuando usted lo requiera;
3. Cuando su niño deba ser disciplinado en una forma que cambie la colocación de su niño;
4. Después de que usted llene una queja Estatal o debido a una queja verbal en el año escolar.

Se colocará una copia de la notificación de los procedimientos de seguridad en la página web del distrito escolar.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Definición de Padre

34CFR 300.30; ARSD 24:05:13:03

Padre significa:

1. Padre biológico o adoptivo de un niño;
2. Padre adoptivo a menos que esté restringido por la ley estatal, regulación o contrato;
3. Un tutor designado por la corte y autorizado para actuar como padre del niño o para tomar decisiones educativas para el niño;

4. Un individuo que actúa como padre en ausencia de los padres biológicos o adoptivos (incluyendo abuelos, padrastro/madrastra u otro familiar) con quien vive el niño, o un individuo que es legalmente responsable por el bienestar del niño;
5. Un padre designado que ha sido elegido de acuerdo a las reglas de educación especial; o
6. Una persona o personas específicas que la Corte ordena que actúen como “padre” del niño o que tomen decisiones educativas en nombre del niño.

Si usted es el padre biológico o adoptivo de un niño, se presume que usted es el padre, a no ser que no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas para su niño. El Estado no puede ser padre si el niño está bajo tutela del Estado.

Definición de Tutela del Estado

34 CFR 300.45

Tutela del Estado, según se usa en la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), significa un niño que:

1. Un niño con padre sustitutos;
2. Considerado como bajo tutela del Estado por la ley Estatal; o
3. En la custodia de una agencia de beneficencia pública para el niño.

Excepto:

Tutela del Estado no incluye un niño de padre sustituto que tiene padres adoptivos que cumplen la definición de padre.

Definición de Consentimiento de los Padres

34 CFR 300.9

“Consentimiento” significa que usted ha recibido toda la información necesaria para poder entender la actividad descrita, y usted está de acuerdo por escrito en completar la actividad. De esta manera, usted es capaz de dar su permiso. La información debe de ser proporcionada en su idioma o forma de comunicación nativa. Si la actividad para la cual se requiere su consentimiento involucra compartir los expedientes de su hijo, a usted se le informará que esos expedientes serán compartidos y con quién serán compartidos esos expedientes. Su consentimiento es voluntario y puede ser cancelado en cualquier momento.

Si usted cancela su consentimiento, sólo aplica a actividades futuras, no a actividades que ya hayan ocurrido. Si usted cancela su consentimiento por escrito para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados después de que su niño haya comenzado a recibir educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar no requiere

remover ninguna información de los expedientes de su hijo acerca de la educación especial y servicios relacionados que su hijo haya recibido antes de que cancelara su consentimiento. Después de que le haya dado al distrito escolar cancelación escrita (revocación) de su consentimiento, el distrito escolar debe darle un aviso escrito previo y entonces discontinuar la educación especial y los servicios relacionados a su hijo.

Consentimiento para una Evaluación Inicial

34 CFR 300.300 (a); 34 CFR 300.45; ARSD 24:05:25:02:01; ARSD 24:05:25:15: 06

Su distrito escolar debe de proporcionarle notificación por escrito y tener su consentimiento antes de comenzar la evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) para recibir educación especial y servicios relacionados.

1. Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial.
2. Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted haya accedido a educación especial y servicios relacionados para su niño.
3. Si su niño está inscrito o intenta inscribirse en una escuela pública y usted se rehúsa a consentir la evaluación inicial o no responde a los requisitos de consentir la evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no tiene que, usar los procedimientos de resolución de disputas de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) (ejemplo: mediación, proceso legal debido) para abordar su falta de consentimiento para la evaluación inicial de su niño.
4. Si su distrito escolar no solicita una evaluación a través del procedimiento de resolución de disputas de IDEA (ejemplo: mediación, proceso legal debido), no violará sus obligaciones con el niño de localizar, identificar y evaluar a su niño o los requerimientos relacionados con el consentimiento de los padres, evaluación y reevaluación.

Si un niño está bajo tutela del Estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita consentimiento del padre para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con discapacidades si:

1. El distrito escolar no puede descubrir las razones del padre después de hacer esfuerzos razonables;
2. Los derechos del padre han sido terminado de acuerdo con la ley Estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas, incluyendo consentimiento para evaluación inicial, a un individuo además del padre, y ese individuo ha dado consentimiento.

Consentimiento de Servicios

34 CFR 300.300 (b)

Su distrito escolar debe tener su permiso antes de proporcionar educación especial a su niño por primera vez.

1. El distrito escolar debe de hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño **por primera vez**.
2. Si usted no responde a la solicitud de consentir que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se rehúsa a dar tal consentimiento, o después cancela su consentimiento por escrito, su distrito escolar **puede no** usar los procedimientos de resolución de disputas de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) (ejemplo: mediación, proceso legal debido) para invalidar su falta de consentimiento para que se le proporcione educación especial y servicios relacionados a su niño.
3. Si usted reúsa dar su consentimiento, falla a responder al consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o usted después cancela su consentimiento por escrito y el distrito escolar deja de proporcionarle educación especial y servicios relacionados a su niño, su distrito escolar:
 - a. No está en violación del requerimiento de poner a disposición de su niño educación pública apropiada gratuita (FAPE) dado que falló en proporcionar esos servicios a su niño; **y**
 - b. no se requiere tener una reunión del Programa de Educación Individualizado (IEP) o desarrollar un IEP para determinar si su niño requiere educación especial y servicios relacionados.

Si usted cancela su consentimiento por escrito después de que su niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar deberá proporcionarle aviso escrito previo, según lo descrito en el título **Aviso Escrito Previo**, y deberá dejar de otorgar servicios a su niño después de proporcionarle aviso escrito previo.

Consentimiento para Revaluaciones

34 CFR 300.300 (c) y (d); ASRD 24:05:25:06.01

Su distrito escolar debe de obtener su consentimiento antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar y documentar que:

1. realizó pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se **reúsa a consentir** a la reevaluación de su niño, el distrito escolar **puede** aunque no requiere, usar los procedimientos de resolución de disputas (ejemplo: mediación, proceso legal debido) para anular su renuencia a dar consentimiento para la reevaluación del niño. En lo referente a evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola los hallazgos del niño y otras obligaciones bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), si no persigue la reevaluación cuando usted a reusado el consentimiento.

Su distrito escolar debe de mantener los expedientes los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por vez primera, para reevaluar y para localizar a los padres del niño que está bajo tutela del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe de incluir un registro de los intentos del distrito escolar en las siguientes áreas:

1. Expedientes detallados de llamadas telefónicas hechas o de intentos y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envía y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar donde labora y los resultados de esas visitas.

Otros Requerimientos de Consentimiento

34 CFR 300.300 (d); ASRD 24:05:25:02.03

Su consentimiento **no** se necesita antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar la información existente como parte de la evaluación o reevaluación de su niño; **o**
2. Darle a su niño una prueba u otra evaluación que se le da a todos los niños a menos que antes de que esa prueba le sea administrada, se requiera consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar puede no usar su negativa para una evaluación o servicios bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad, excepto lo requerido en la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Si usted ha inscrito a su niño en una escuela privada corriendo usted con los gasto o si usted está educando en casa a su niño, y no proporciona su consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación del niño, o falla a responder a una solicitud de proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar el procedimiento de resolución de disputas (ejemplo: mediación, proceso legal debido) de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), para anular su falta de consentimiento. Bajo

estas circunstancias, el distrito escolar no necesita considerar la elegibilidad de su niño para recibir servicios imparciales (servicios para niños con discapacidades puestos a disposición de algunas escuelas privadas dirigidas por los padres).

Aviso Escrito Previo

34 CFR 300.503; 34 CFR 300.505; 34 CFR 300.304; ARSD 24:05:30:04

Por lo menos cinco días antes de recomendar o reusar comenzar o cambiar la identificación, evaluación, colocación educativa de su niño, o la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE), el distrito escolar debe de proporcionarle un Aviso Escrito Previo. Usted puede ceder el aviso escrito previo.

El Aviso Escrito Previo debe de:

1. Describir la acción que su escuela está planeando o reusando tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar está planeando o reusando tomar la acción;
3. Describir cada proceso de evaluación, valoración, registro o reporte que usó su distrito escolar para decidir el plan o reusarse a tomar la acción;
4. Incluir una declaración de que tiene protección bajo las provisiones de las Garantías del Proceso en la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA);
5. Decir dónde puede encontrar más acerca de las Garantías del Proceso si la acción planeada o rehusada no es una referencia inicial de evaluación;
6. Incluir información de contacto para recursos que ayuden a entender la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA);
7. Describir cualquier otra opción que el Equipo de IEP de su niño considere y por qué se rechazaron esas opciones;
8. Proporcionar una descripción de otros factores que el distrito escolar usó en su decisión de planear o reusar la acción; **y**
9. Si su distrito escolar planea realizar una evaluación, describir cualquier procedimiento de evaluación que esté planeando realizar.

El Aviso Escrito Previo debe ser:

1. Escrita en un lenguaje que sea fácil de entender; **y**
2. Proporcionada en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que no sea factible hacerlo.

Si su idioma nativo o modo de comunicación no son en lenguaje escrito, su distrito escolar deberá tomar pasos para asegurar que:

1. Que la notificación sea traducida para usted de manera oral por otros medios en su idioma nativo u otra manera de comunicación;
2. Usted entiende el contenido de la notificación; **y**
3. Hay un documento escrito en el que el punto 1 y 2 que han sido cubiertos.

Usted puede elegir recibir Avisos Escritos Previos, avisos de los Garantías del Proceso y avisos relacionados con los proceso legal debidos por medio de la comunicación de un correo electrónico (email), en caso de estar disponible. Su distrito escolar verificará que usted desea recibir avisos por medio de correo electrónico.

Evaluación Educativa Independiente (IEE)

34 CFR 300.502; ARSD 24:05:30:03

Usted tiene el derecho de tener una Evaluación Educativa Independiente (IEE) de su niño a costo público, si usted no está de acuerdo con la evaluación obtenida por el distrito escolar

Una Evaluación Educativa Independiente (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar.

Gasto Público significa que el distrito escolar paga por el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación es proveída de otra manera sin costo para usted, todo esto consistente con las Provisiones de la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Si usted solicita una Evaluación Educativa Independiente (IEE), el distrito escolar puede preguntarle la razón de por qué rechaza la evaluación de la escuela. Usted no tiene por qué explicar por qué la rechaza.

Cuando usted solicita una Evaluación Educativa Independiente (IEE), el distrito escolar le proporcionará información acerca de qué Evaluación Educativa Independiente (IEE) puede obtenerse, y los criterios del distrito escolar aplicables a la Evaluación Educativa Independiente (IEE).

Si la Evaluación Educativa Independiente (IEE) corre a cargo del gasto público, el criterio del distrito escolar para la evaluación, incluyendo la localización de la evaluación y las calificaciones del examinador deben ser las mismas que los criterios del distrito escolar

usa cuando inicia una evaluación. Excepto por el criterio descrito arriba, el distrito escolar no puede imponer condiciones adicionales o períodos de tiempo para obtener una Evaluación Educativa Independiente (IEE).

El distrito escolar debe de garantizar que la Evaluación Educativa Independiente (IEE) corre a costo del gasto público, o debe de llenar una queja del proceso legal debido para demostrar que la evaluación del distrito escolar fue apropiada y que la Evaluación Educativa Independiente (IEE) que usted está requiriendo o ha obtenido no cumple con los criterios del distrito escolar.

Si el distrito escolar abre un proceso de audiencia de queja para solicitar una audiencia y la decisión final del oficial de audiencia es que la evaluación del distrito escolar es adecuada, usted aún tiene el derecho de una Evaluación Educativa Independiente (IEE), pero no a costo del gasto público.

Usted tiene derecho a solo una Evaluación Educativa Independiente (IEE) a costo del gasto público cada vez que el distrito escolar le realiza una evaluación a su niño.

Si usted obtiene una Evaluación Educativa Independiente (IEE) a costo del gasto público o comparte con el distrito escolar la evaluación obtenida a costo del gasto privado, el Equipo de IEP **debe de considerar** cualquier Evaluación Educativa Independiente (IEE) u otras evaluaciones compartidas por usted que cumplan con los criterios del distrito escolar para una Evaluación Educativa Independiente (IEE) en cualquier decisión tomada acerca de la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) a su niño.

Los resultados de la Evaluación Educativa Independiente (IEE), pueden ser presentados por cualquier parte como evidencia en un proceso de audiencia referente a su niño.

Si el oficial de audiencia solicita una Evaluación Educativa Independiente (IEE) como parte de una audiencia debido a un proceso de queja, el costo de la evaluación deberá correr a costo del gasto público.

Información Confidencial & Acceso a Expedientes Educativos

34 CFR 300.611-617; ARSD 24:05:29; 34 CFR 300.622-625; 34 CFR 300.32

La Ley de los Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA) le concede a los padres y estudiantes mayores de 18 años (“estudiantes elegibles”) ciertos derechos con respecto a los expedientes del estudiante, incluyendo el derecho de acceder (inspeccionar y revisar) los expedientes y protege la confidencialidad de esos expedientes. La Ley de

Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) también aborda el acceso y confidencialidad de los expedientes.

Definiciones

“Destrucción” significa destrucción física o eliminación de nombre o identificaciones personales, de manera que esa información no se pueda ligar a ninguna persona.

“Expedientes Educativos” significa el tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de “expedientes de educación” en 34 CFR parte 99 (las regulaciones implementadas en la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA) de 1974, 20 U.S.C 1232g). (Vea Apéndice A para definición completa)

“Agencia de participación” significa cualquier agencia o institución que colecta, mantenga, o use información personal identificable, o de la cual se obtenga información. Bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

El término “Información Personal Identificable” incluye:

1. Nombre del estudiante;
2. Nombre de los padres del estudiante o miembros de la familia;
3. Dirección del estudiante o familia del estudiante;
4. Identificación personal, como número de seguridad social del estudiante, número del estudiante o registro biométrico;
5. Otros identificadores indirectos, como fecha de nacimiento del estudiante, lugar de nacimiento y nombre de soltera de la madre;
6. Otra información que, sola o combinada, se ligue o se pueda ligar a un estudiante específico que permita que una persona razonable en la comunidad escolar y que no tenga conocimiento personal de circunstancias relevantes, identifique al estudiante con cierta razonabilidad; o
7. Información solicitada por una persona que la agencia educativa o institución crea que conoce la identidad del estudiante con quien se relacionan los expedientes escolares.

Notificación a los Padres con Respecto a la Confidencialidad de la Información y el Acceso a la Información Confidencial

Bajo la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA), la escuela debe notificar a los padres de los estudiantes de manera anual de sus derechos bajo la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA). La notificación anual debe incluir información referente a los derechos del padre de inspeccionar y revisar los expedientes educativos de su niño, el derecho de buscar correcciones de los expedientes, el derecho de consentir que se revele la información personal identificable de los expedientes (excepto en ciertas circunstancias) y el derecho a llenar una queja con la Oficina de

Cumplimiento a las Políticas de la Familia del Departamento de Educación de los Estados Unidos en relación a una supuesta falla de la escuela de cumplir con la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA). La escuela debe también de informar a los padres de las definiciones de los términos “oficiales de la escuela” y del “legítimo interés educativo”.

La Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA) no solicita que la escuela notifique a los padres de manera individual de sus derechos bajo la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA). En cambio, la escuela puede proporcionar notificación anual por cualquier medio propenso a informar a los padres de sus derechos.

Bajo la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA) y la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), el distrito escolar:

1. Debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su niño, que sea recolectado, mantenido o usado por el distrito escolar bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA);
2. Debe cumplir con la solicitud de inspeccionar y revisar los expedientes de su niño sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión IEP, sesión de resolución, o en procesos de audiencia (relacionados a la identificación, evaluación, colocación educativa, disciplina o provisión de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE); **y**
3. No tardar más de 45 días calendario para cumplir después de que se hizo la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar la información incluye:

1. El derecho a una respuesta del distrito escolar a solicitudes razonables para explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. El derecho a solicitarle al distrito escolar que proporcione copias de los registros contenidos en la información, si falla en proporcionar estas copias lo prevendrán efectivamente de ejercer su derecho de inspeccionar y revisar los expedientes; **y**
3. El derecho de que su representante revise los expedientes.

El distrito escolar puede presumir que usted tiene la autoridad de revisar los expedientes relacionados con su niño a menos que el distrito escolar haya sido informado con anterioridad de que usted no tiene la autoridad.

El distrito escolar debe conservar una copia de las partes que obtienen acceso a los expedientes de educación recolectados, mantenidos o usados bajo a Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) (excepto acceso por usted o empleados autorizados del distrito escolar) incluyendo el nombre de la parte, la fecha cuando se concedió y el propósito por el que esa parte fue autorizada para usar los expedientes. Usted o su estudiante elegible puede solicitar inspeccionar el acceso a los expedientes.

Si cualquier expediente de educación incluye información de más de un niño, cada padre tiene el derecho de inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su niño o niña o ser informado de la información específica en relación con su niño niña.

El distrito escolar debe proporcionarle, cuando se lo requiera, una lista de los tipos de expedientes educativos y dónde se localiza, mantiene o usa esos expedientes el distrito escolar.

El distrito escolar puede cobrar una tarifa por copias de los expedientes que se le proporcionen bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), mientras que la cuota no le impida obtener esos expedientes. El distrito escolar puede no cobrarle la cuota para buscar o recuperar la información bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Se debe obtener su consentimiento antes de compartir información personal identificable con otros, a menos que lo permita la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) o la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).

Bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), su consentimiento no se necesita antes de que la información personal identificable sea compartida a oficiales o agencias participantes que recolecten o usen la información bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), excepto que:

1. Su consentimiento, o consentimiento de su estudiante, deba ser obtenido antes de que la información personal identificable se libere a los oficiales o agencias participantes que proporcionen o paguen por los servicios de transición; **y**
2. Si su niño está en, o va ir a, una escuela privada, su consentimiento debe de ser obtenido antes de que cualquier información personal identificable sobre su niño sea liberada entre oficiales del distrito escolar público de su niño donde se localiza la escuela privada y los oficiales en el distrito escolar residente de su niño.

Bajo la Ley de Derecho y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA), no se requiere su consentimiento antes de que la información personal identificable se libere:

1. Para otros oficiales escolares, incluyendo maestros, dentro de su distrito escolar con quien la escuela haya determinado tener intereses educacionales legítimos. Esto incluye contratistas, consultores, voluntarios u otras partes con quien la escuela haya subcontratado servicios o funciones institucionales, si se cumplen los requerimientos aplicables.
2. Para oficiales de otra escuela, sistema escolar o institución de educación post secundaria donde su niño busque o intente inscribirse, o donde su niño esté inscrito, si la revelación es para propósitos relacionados con la inscripción o transferencia de su niño, si los requerimientos aplicables se cumplen

(específicamente, si la notificación anual informa a los padres que la escuela libera expedientes bajo esta excepción, o la escuela hace intentos razonables para notificarle a usted o a su estudiante a su última dirección conocida, o la revelación es iniciada por usted o su estudiante).

3. A representantes autorizados del Interventor General de los Estados Unidos, el Abogado General de los Estados Unidos, la Secretaría de Educación de los Estados Unidos o las autoridades educativas locales o Estatales, como el Departamento de Educación de Dakota el Sur. Las revelaciones bajo esta provisión pueden ser hechas, sujetas a los requerimientos aplicables, en conexión con una auditoría o evaluación apoyada por programas de educación Estatales o Federales, o para reforzar el cumplimiento de los requerimientos legales Federales que se relacionan con estos programas. Estas entidades pueden hacer revelaciones futuras de información personal identificable a entidades externas que sean designadas por ellos como representantes autorizados para llevar a cabo cualquier evaluación, auditoría o la administración, o cumplimiento de actividad en su nombre, si los requerimientos se cumplen.
4. En conexión con ayuda financiera para la que su niño haya aplicado o que su niño haya recibido, si la información es necesaria para esos propósitos como determinar elegibilidad para la ayuda, determinar la cantidad de ayuda, determinar las condiciones de la ayuda o para hacer cumplir los términos de la ayuda.
5. A los oficiales o autoridades locales y Estatales a quienes específicamente se les permite compartir o revelar la información de acuerdo a los estatutos Estatales que conciernen al sistema de justicia juvenil y a la habilidad del sistema de servir de manera efectiva, antes de la adjudicación, el estudiante cuyos expedientes fueron revelados, sujeto de los requerimientos aplicables.
6. A organizaciones realizando estudios para, o en parte de, la escuela, para: (a) desarrollar, validar, o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda para estudiantes; o (c) mejorar instrucciones, si los requerimientos aplicables son cumplidos.
7. A organizaciones que acreditan llevar a cabo sus funciones acreditadoras.
8. A usted si su niño es un estudiante elegible, mientras su estudiante elegible es un dependiente para propósitos de impuestos IRS.
9. Para cumplir con una orden judicial o una citación emitida por la ley, si los requerimientos aplicables se cumplen.
10. A oficiales apropiados en conexión con una emergencia de salud o de seguridad, sujeta a los requerimientos aplicables.

11. Que ha sido designado por la escuela como “información de directorio”, mientras los requerimientos aplicables se cumplan.
12. A un asistente social u otro representante del Estado o de la agencia de bienestar de niños local u organizaciones tribales que estén autorizadas al plan del caso del estudiante cuando dicha agencia u organización es legalmente responsable, de acuerdo con el Estado o ley tribal, para el cuidado y protección del estudiante con padres sustitutos.
13. A la Secretaría de Agricultura o representantes autorizados de los Servicio de Alimentos y Nutrición para propósitos de monitoreo del programa de conductividad, evaluaciones, y medición de desempeño en programas autorizados bajo la Ley de Almuerzo de Escuelas Nacionales Richard B. Russell o la Ley de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones.

Una agencia educativa recibiendo información personal identificable de otra agencia o institución, puede hacer divulgaciones futuras de la información en nombre de la agencia educativa sin el consentimiento previo de usted o su estudiante elegible si las condiciones de divulgación sin consentimiento de los padres de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) o la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA) son cumplidos y si la agencia educativa informa al sujeto de quien es la divulgación de estos requerimientos.

El distrito escolar debe de proteger la confidencialidad de información personal identificable en las etapas de recaudación, deposito, divulgación y destrucción.

1. Un oficial en el distrito escolar debe asumir responsabilidad por asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable
2. Todas las personas recaudando o usando información identificable de la persona debe recibir entrenamiento o instrucciones sobre las políticas del Estado y procedimientos sobre la confidencialidad de la información personal identificable bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) o la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).
3. El distrito debe de mantener, para inspección pública, una lista actual de los nombres y puestos de aquellos empleados fuera del distrito que puedan tener acceso a la información personal identificable.
4. El distrito debe informarle personalmente cuando la información personal identificable sea recaudada, guardada o usada para educación especial y servicios relacionados ya no sean necesitados para proveer servicios educativos a su niño.
5. La información que ya no sea necesitada debe de ser destruida a su petición; sin embargo, un registro permanente del nombre, número telefónico, calificaciones, registro de asistencia, asistencia a clases y niveles de grado completados de su hijo puede ser guardado indefinidamente.

Bajo las regulaciones de la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia de 1974 (34 CFR 99.5(a)), sus derechos respecto a los registros de educación son transferidos al estudiante a la edad de 18. Un estudiante que tenga 18 o mayor es referido como un “estudiante elegible” bajo la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).

Cuando sus derechos bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) son transferidos a un estudiante que alcanza la mayoría de edad, los derechos respecto a los registros educativos también se deben transferir al estudiante. Sin embargo, el distrito escolar debe de proveer cualquier notificación requerida a usted o al estudiante bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA). (Vea información adicional bajo el encabezado “Transferencia de Derechos Paternales a la Mayoría de Edad”).

Enmienda de Registros a la Petición de los Padres

34 CFR 300.618-621; ARSD 24:05:29:04

Si cree que la información en los registros educativos sobre su niño es inexacta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su niño, puede solicitar al distrito escolar corregir o remover la información (ej. enmendar el registro).

El distrito escolar debe decidir si corregir o remover la información dentro de un periodo razonable de tiempo a partir de su petición. Si el distrito escolar decide rechazar corregir o remover la información, debe informarle del rechazo, y aconsejarle sobre su derecho de una audiencia FERPA.

El distrito escolar debe de, sobre una petición, proveerlo con una audiencia FERPA para que usted pueda desafiar la información en los registros educativos de su hijo que usted cree que es inexacta, engañosa, o en otro caso viola la privacidad u otros derechos de su hijo.

Una audiencia para desafiar la información en los registros educativos se debe llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos para dichas audiencias bajo la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).

En un mínimo, los procedimientos de una audiencia FERPA del distrito escolar debe permitirle lo siguiente:

1. La audiencia debe de llevarse a cabo dentro de 30 días después de que el distrito escolar recibió su petición para una audiencia, y a usted o su estudiante elegible se les debe dar notificación de la fecha, lugar, y hora 5 días antes de la audiencia;
2. La audiencia la debe de llevar a cabo cualquier individuo, incluido un oficial del distrito escolar, que no tiene interés directo en el resultado de la audiencia.

3. Se le debe dar a usted o su estudiante elegible una oportunidad justa y completa de presentar evidencia relevante a los asuntos en cuestión y pueden ser asistidos o representados por individuos de su elección a su propio costo, incluyendo un abogado;
4. El distrito escolar debe de tomar su decisión en escrito dentro de 30 días después de la conclusión de la audiencia; y
5. La decisión del distrito escolar debe de estar basada solamente en la evidencia presentada en la audiencia y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones para la decisión.

Sí, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información contenida en el registro de su niño es inexacta, engañosa o en otro caso viola la privacidad u otros derechos de su niño, debe corregir o remover la información e informarle por escrito.

Sí, por la otra parte, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información no es inexacta, engañosa, o en otro caso viola la privacidad u otros derechos de su niño, debe informarle de su derecho a situar una declaración en los registros comentando en la información o dando cualquier razón para estar en desacuerdo con la decisión del distrito escolar. Cualquier explicación puesta en el registro de su niño debe ser guardada por el distrito escolar; como parte del registro de su niño mientras que el registro sea mantenido por el distrito escolar; si los registros en desacuerdo de su niño estén dispuestos por el distrito escolar a cualquier grupo, la explicación debe ser divulgada también al grupo.

Referencia a y Acción por el Cumplimiento de la Ley & Autoridades Judiciales y Transmisión de Registros

34 CFR 300.535(a) & (b); ARSD 24:05:26:15

Un distrito escolar puede reportar un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas. Nada en la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) previene al cumplimiento de la ley del Estado y autoridades judiciales de ejercer sus responsabilidades de aplicar leyes Federales y leyes Estatales a crímenes cometidos por un niño con una discapacidad.

Un distrito escolar que reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad debe proveer copias de los registros de educación especial y disciplinaria del niño para consideración de las autoridades apropiadas a quien reportó el crimen, pero solo al nivel que sea permitido por la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).

COLOCACIÓN DEL NIÑO EN ESCUELA Privada POR PARTE DE LOS PADRES

Niños Colocados en Escuelas Privados por sus Padres si la Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) No es un Problema

34 CFR 300.132; ARSD 24:05:31:04

Si usted colocó a su niño en una escuela o instalación privada y no hay discusión acerca de la provisión de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE), su decisión de colocación es voluntaria. Si el distrito escolar puso Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) disponible para su niño dentro del distrito escolar, el distrito escolar no tiene que pagar por la educación especial u otros costos de la educación privada de su niño. Sin embargo, las escuelas públicas tienen ciertas obligaciones con respecto al niño con discapacidades colocado de manera voluntaria en escuela privada que está atendiendo a una escuela privada localizada dentro de los límites geográficos.

Si la escuela privada de su niño cumple con la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) y la definición Estatal de escuela privada, la escuela pública donde la escuela privada está localizada debe:

1. Contar a su niño en una población de niños colocados en escuelas privadas por sus padres.
2. Con su consentimiento, realizar las reevaluaciones periódicas de su niño requeridas por la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).
3. Consultar con usted y la escuela privada de su niño para obtener información en relación a cómo la parte proporcional de la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) debe ser gastada de manera equitativa en educación especial y servicios relacionados para niños colocados por sus padres en escuelas privadas incluyendo a su niño.
4. Después de consultar con oficiales de escuelas privadas y representantes de los padres de los niños colocados en escuelas privadas por sus padres, tomar una decisión final en relación a los servicios que serán proporcionados para los niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas que sean elegibles.

Las decisiones acerca de qué servicios y las cantidades de servicios que recibirán los niños con discapacidades que fueron inscritos por sus padres en escuelas privadas son hechas a través de procesos de consulta y están basados en las necesidades de los niños designados a recibir estos servicios. Estos niños no tienen derecho individual de recibir algo o todo de la educación especial y servicios relacionados que recibirían si están escritos en una escuela pública.

Niños Colocados en Escuela Pública por sus Padres si la Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) Es un Problema

34 CFR 300.148; ARSD 24:05:31:05

Desacuerdos entre usted y el distrito escolar en relación a la disponibilidad de programas adecuados para su niño y la pregunta del pago de la colocación en escuela privada puede ser decidido en un proceso de audiencia. El oficial o corte de audiencia puede requerir que el distrito escolar de su niño (donde usted vive) le reembolse el costo de la escuela privada si el oficial o corte de audiencia encuentra que la escuela pública no tiene Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) disponible para su niño y que la colocación privada es apropiada. El oficial o corte de audiencia pueden encontrar que su colocación es adecuada, aún si la colocación no cumple con los estándares Estatales que aplican a la educación proporcionada por escuelas públicas.

Las cantidades reembolsadas pueden ser reducidas o negadas por el oficial o corte de audiencia si:

1. Usted no asistió a la reunión más reciente del equipo IEP antes de colocar a su niño en una escuela privada, le dijo al Equipo de IEP que usted no está de acuerdo con la colocación propuesta del distrito escolar para proporcionarle a su niño Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE), incluyendo la declaración de sus preocupaciones e intención de inscribir a su niño en una escuela privada a sus expensas; o alternativamente, usted no dio aviso escrito al distrito escolar, por lo menos diez (10) días hábiles (incluyendo días festivos que ocurren en día hábil) antes de sacar a su niño de la escuela pública, dar un aviso por escrito al distrito escolar si usted no está de acuerdo con la colocación propuesta por el distrito escolar, incluyendo una lista de sus preocupaciones o intentos de inscribir a su niño en una escuela pública a expensas del gasto público; o
2. Antes de que el niño dejara de asistir a la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó aviso escrito previo de su propuesta de evaluar a su niño, incluyendo una declaración del propósito de la evaluación, pero usted no dejó que el niño estuviera disponible para la adecuada y razonable evaluación por el distrito escolar; o
3. Si el oficial o corte de audiencia hace un hallazgo judicial de que usted actuó de manera no razonable.

Sin embargo, el costo de reembolso no deberá ser reducido o negado por su falta de proporcionar la notificación requerida al distrito escolar de su desacuerdo e intento de inscribir a su niño en una escuela privada si:

1. La escuela no permitió que usted proporcionará la notificación;
2. A usted no se le entregaron los Procedimiento de Seguridad y Derechos de los Padres de Dakota del Sur como es requerido, informándole de su responsabilidad de notificar al distrito escolar; o

3. El cumplimiento de los requerimientos de notificación resultaría en un daño físico a su niño

Adicionalmente, el costo de reembolso puede, a discreción del oficial o corte de audiencia, no ser reducido o negado por su falta al cumplir con los requerimientos de notificación si:

1. Usted no sabe escribir o no escribe en Inglés; o
2. El cumplimiento de los requerimientos de notificación resultaría en un serio daño emocional a su niño.

Disciplina de Estudiantes con Discapacidades

Auditoría General

34 CFR 300.530(a)-(d); ARSD 24:05:26:02.02; ARSD 24:05:02.01

Cuando su niño con discapacidades viola el código de conducta del estudiante, el personal escolar puede sacar a su niño niña de su actual colocación a un ambiente educativo alternativo interno apropiado o a otro ambiente, o suspender a su niño, **por no más de 10 días escolares consecutivos**, en la medida en que estas consecuencias se aplican a niños sin discapacidades. Adicionalmente excluye de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar para incidentes separados de mala conducta puede ocurrir siempre y cuando las extracciones no constituyan un cambio de colocación (ver **Cambio Disciplinario de Colocación** debajo).

Por cada día **exclusión de más de días escolares en el mismo año escolar** que no constituya un cambio de colocación, el personal escolar en consulta con por lo menos uno de los maestros del niño, debe determinar la extensión de cuáles servicios son requeridos, para permitirle al niño continuar participando en el currículo de educación general, en lugar de en otro ambiente, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. El distrito escolar debe proporcionarle a su niño los servicios determinados por el personal escolar en consulta con por lo menos uno de los maestros del niño.

El personal escolar quizás quiera considerar cualquier circunstancia única en una base caso-a-caso cuando determine si un cambio de colocación es apropiado para su niño cuando él o ella violan el código de conducta del estudiante. Cuando se hace una determinación caso-a-caso en relación a si un cambio disciplinario de colocación es apropiado, factores como la historia disciplinaria de su niño, la habilidad de entender consecuencias, expresiones de remordimiento y apoyos proporcionados al niño antes de

la violación al código escolar pueden ser circunstancias únicas consideradas por el personal escolar.

Cambio de Colocación por Disciplina

34 CFR 300.536; ARSD 24:05:26:02.01; 34 CFR 300.530 (h)

La separación de su niño de su colocación educativa es un **cambio de colocación** si:

1. La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. Su niño ha sido sujeto de una serie de remociones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de remociones totales son más de 10 días escolares consecutivos en el año escolar;
 - b. El comportamiento de su niño es sustancialmente similar a su comportamiento en incidentes previos que resultaron en una serie de remociones; **y**
 - c. Otros factores adicionales como la longitud de cada remoción, la cantidad total del tiempo que el niño fue removido, y la proximidad de las remociones una con otra.

El distrito escolar determina cuando un patrón de remociones constituye un cambio de colocación en una manera de caso-a-caso. Cuando el distrito escolar decide remover a su niño debido a una violación al código de conducta de una forma que resulte en un cambio de colocación, el distrito escolar debe notificárselo en el mismo día, y proporcionarle esta notificación de Garantías del Proceso.

La determinación de cuándo una remoción es un cambio de colocación es sujeto de revisión a través de los procesos de audiencia y procedimientos judiciales.

Debe realizarse una reunión de Equipo IEP para conducir una Determinación de Manifestación antes de hacer un cambio disciplinario de colocación a su niño.

Determinación de Manifestación y Posibles Resultados

34 CFR 300.530 (c) y (e); ARSD 24:05:26:09.03; 34 CFR 300.531; ARSD 24:05:26:09.02

Dentro de 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de su niño debido a una violación al código de conducta, el Equipo IEP de su niño (según lo determine usted y el distrito escolar) debe revisar toda la información relevante del expediente de su niño, incluyendo su IEP, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante que usted proporcione para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo relación directa sustancial con la discapacidad de su niño; **o**

2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo de la falla del distrito escolar de implementar el IEP de su niño.

Si el Equipo IEP de su niño determina ya sea que el (1) o (2) se cumplen, la conducta es una manifestación de la discapacidad de su niño.

Si la violación del código de conducta fue una manifestación de la discapacidad de su niño, el distrito escolar debe tomar pasos inmediatos para cambiar la situación. Adicionalmente, el Equipo IEP debe de:

1. Realizar una evaluación de comportamiento funcional (FBA), a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de comportamiento funcional (FBA) antes, e implementar un plan de intervención de conducta (BIP) a su niño; **o**
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de conducta (BIP) , revisar el plan de intervención de conducta (BIP) y modificarlo según sea necesario, para abordar el comportamiento; **y**
3. Excepto lo proporcionado en casos de “circunstancias especiales” (ejemplo: armas, drogas, daños corporales graves) su niño debe de regresar a su colocación original, a menos que usted y el distrito escolar acuerden cambiar la colocación como parte de la modificación del su plan de intervención de conducta (BIP) de su niño.

Si la violación al código de conducta no fue una manifestación de la discapacidad de su niño, el niño debe ser disciplinado en la misma manera y con la misma longitud de tiempo que los niños sin discapacidades (excepto que se le deben proporcionar servicios a su niño). Dado que la remoción es un cambio de colocación, el Equipo IEP debe de:

1. Asegurar que su niño recibe evaluación de comportamiento funcional (FBA) adecuada, servicios y modificaciones de intervención de comportamiento que están diseñadas para abordar las violaciones de conducta para que no ocurran de nuevo;
2. Decidir los servicios que serán proporcionados a su niño para alentarlos a que continúe participando en el currículo de educación general, en lugar de en otro ambiente y que progrese en el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP de su niño; **y**
3. Decidir el ambiente educativo interino para entregar los servicios a su niño.

Circunstancias Especiales y Posibles Resultados

34 CFR 300.530 (g); 34CFR 300.531; ARSD 24:05:26:09.02

Aún si se determina que el comportamiento de su niño es una manifestación de su discapacidad, el personal de la escuela puede remover a su niño a un ambiente educativo interino alternativo (IAES) por no más de **45 días escolares**, si su niño:

1. Carga un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en eventos escolares;

2. De manera consiente posee o usa drogas ilegales, vende o solicita la venta de sustancias controladas, mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en eventos escolares; **o**
3. Ha provocado daños corporales serios a otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en eventos escolares.

Antes de cambiar la colocación del niño debido a estas circunstancias especiales, el Equipo IEP debe de:

1. Asegurar que su niño recibe evaluación de comportamiento funcional (FBA) adecuada, servicios y modificaciones de intervención de comportamiento que están diseñadas para abordar las violaciones de conducta para que no ocurran de nuevo;
2. Decidir los servicios que serán proporcionados a su niño para alentarlos a que continúe participando en el currículo de educación general, en lugar de en otro ambiente y que progrese en el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP de su niño; **y**
3. Decidir el ambiente educativo interino para entregar los servicios a su niño.

Si se determina que el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño, el niño puede ser disciplinado de la misma manera y por la misma longitud de tiempo que niños sin discapacidades según lo descrito bajo la Determinación de Manifestación.

Para información futura acerca de los puntos anteriores, por favor vea las definiciones en el Apéndice.

Proceso legal debidos en Relación a la Disciplina de Estudiantes con Discapacidades.

34 CFR 300.532 (a); ARSD 24:05:26:09.06; 34 CFR 300.532 (b); ARSD 24:05:26:08.02; 34CFR 300.532 (c); ARSD 24:05:26:09.08; 34CFR 300.533; ARSD 24:05:26:09.07

Si usted está en desacuerdo con alguna decisión sobre la determinación de la manifestación **o** colocación de su hijo bajo los procedimientos de disciplina de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), usted **puede** solicitar una audiencia llenando una forma de queja de un proceso de audiencia.

Adicionalmente, si una escuela de distrito considera que mantener la colocación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en un daño para su hijo o para otros, la escuela del distrito **puede** solicitar una audiencia mediante el llenado de una forma de queja de un proceso de audiencia.

El oficial de la audiencia escucha y realiza una determinación de acuerdo a la apelación solicitada bajo la sección de disciplinas de apelación de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA). El oficial de audiencias puede:

1. Regresar a su hijo a la colocación original si el oficial de la audiencia determina que quitarlo de ahí fue una violación de los procedimientos de disciplina o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de una discapacidad del niño; o
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo a un entorno educativo alternativo interino adecuado por no más de 45 días escolares, si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en un daño para el niño o para otros.

La escuela del distrito puede repetir el proceso para solicitar una audiencia para alargar el cambio de colocación por otro periodo de 45 días escolares si la escuela de distrito considera que su hijo es sustancialmente probable de que se dañe a sí mismo o a otros niños si regresa a la colocación original.

Cuando una audiencia es solicitada bajo la sección de apelaciones de disciplina de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), usted o la escuela de distrito involucrada en la disputa deben tener una oportunidad para un proceso de audiencia rápida e imparcial. A estas se les llama **proceso de audiencia acelerado**.

El Programa de Educación Especial del Estado es responsable de organizar el proceso de audiencia acelerado, el cual debe de suceder en los 20 días escolares siguientes al día en que se llenó la solicitud de audiencia. El oficial de la audiencia debe tomar la decisión dentro de 10 días posteriores a la fecha de la audiencia.

A menos que usted y la escuela de distrito lleguen a un acuerdo por escrito renunciar a la Reunión de Resolución, o acuerden utilizar un proceso de mediación:

1. La Reunión de Resolución debe ocurrir a los 7 días posteriores de recibir noticias del proceso de audiencia por la queja; **y**
2. El proceso de audiencia debe proceder a menos que el asunto haya sido resuelto a los 15 días posteriores de recibir la queja del proceso de audiencia.

Usted o la escuela de distrito puede apelar la decisión del oficial de la audiencia en un proceso de audiencia acelerado de la misma manera como apelan decisiones en otros procesos de audiencia.

Cuando una audiencia es solicitada bajo la sección de apelaciones de disciplina de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), tanto por el padre o la escuela del distrito, el niño debe permanecer en el Entorno Educativo Alternativo Interino hasta que la apelación se resuelva, a menos que haya circunstancias especiales y/o usted y la escuela del distrito lleguen a un acuerdo.

Protección para Niños Que se Determina que no son Elegibles para Educación Especial y Servicios Relacionados

34 CFR 300.534; ARSD 24:05:26:14

Un niño que ha violado el código de conducta pero se ha determinado que no es elegible para educación especial y servicios relacionados, puede solicitar cualquiera de las protecciones de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), si la escuela del distrito tiene conocimiento de que el niño fue un niño con discapacidades.

Para propósitos de extender las protecciones de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), la escuela del distrito debe tener conocimiento de que un niño es un niño con discapacidades si antes del comportamiento que resultó en una acción disciplinaria ocurrió:

1. Usted expresó preocupación por escrito a un supervisor, personal administrativo o un maestro de su hijo, que su hijo requiere educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación de su hijo; o
3. Si el maestro de su hijo u otro personal de la agencia educativa local, expresa preocupaciones específicas directamente al director de educación especial de la escuela de distrito sobre el patrón de comportamiento demostrado por su hijo.

Una escuela de distrito no puede presumir saber que su hijo es un niño con discapacidades si usted no permite una evaluación de su hijo, si usted niega el consentimiento para que su hijo reciba educación especial o servicios relacionados bajo el Apartado B de Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), o su hijo fue previamente evaluado y determinado como un niño sin discapacidades bajo el Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Si la escuela de distrito no sabe que su hijo es un niño con una discapacidad antes de disciplinar a su hijo, las protecciones de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) no serán extendidas a su hijo. En su lugar, se le aplicarán a su hijo las medidas disciplinarias regulares que los niños sin discapacidades reciben por violaciones al código de conducta. Sin embargo, si usted o la escuela de distrito solicitan evaluar a su hijo durante un periodo disciplinario, la evaluación debe de ser completada por la escuela del distrito de una manera acelerada. Durante este periodo de **evaluación acelerada**, hasta que la evaluación esté determinada, su hijo permanecerá en el lugar educativo determinado por las autoridades escolares, los cuales puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Considerando información de la evaluación llevada a cabo por la escuela de distrito y la información proveída por usted, si se determina que su hijo es un niño con discapacidad, la escuela del distrito debe proveer educación especial y servicios relacionados a su hijo de acuerdo con todas las provisiones del Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), incluyendo las provisiones disciplinarias y los requisitos de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE).

PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE LA DISPUTA DEL ESTADO

Diferencias Entre la Audiencia del Proceso Legal Debido y del Procedimiento de la Queja del Estado

34 CFR 300.504(c) (5) (iii)

Las regulaciones del Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), establece cuatro procedimientos separados para las quejas del Estado y para el proceso de audiencias por quejas.

1. Cualquier individuo u organización puede presentar una queja de Estado alegando una violación de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), requisitos del Apartado B por una escuela del distrito, el Departamento de Educación de Dakota del Sur, los Programas de Educación Especial del Estado o cualquier otra agencia pública.
2. Únicamente un padre del niño con discapacidades o una escuela de distrito puede solicitar una queja para la audiencia del proceso legal debido con cualquier asunto relacionado con:
 - a. Una propuesta o negativa de iniciar o cambiar la identificación. evaluación o colocación educativa del niño con una discapacidad, o
 - b. Proveer de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) al niño.
3. Los Programas de Educación Especial del Estado, generalmente deben de resolver una queja del Estado dentro de un límite de 60 días. Un oficial de audiencia debe realizar un proceso de audiencia imparcial (si el proceso de queja no es resuelto durante los 30 días iniciales del periodo de resolución) y presentar una decisión por escrito dentro de un límite de 45 días, posteriores al periodo de resolución de 30 días, a menos que el oficial de la audiencia garantice una extensión específica del periodo de tiempo a su solicitud o de la escuela de distrito.
4. Vea abajo para mayor información relacionada con las quejas de Estado y el proceso de resolución de quejas y procedimientos de audiencia.

Quejas del Estado

34 CFR 300.151; ARSD 24:05:15:02; 34 CFR 300:153; ARSD 24:05:15:03; 34 CFR 300:152; ARSD 24:05:15:05

Una queja de Estado es una declaración por escrito y firmada por un individuo u organización, incluyendo persona que se quejan que estén fuera del estado, alegando que el Departamento de Educación de Dakota del Sur, los Programas de Educación Especial del Estado o las escuela de distrito han violado los requisitos del Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) o la implementación de los estatutos

federales o del Estado, reglas o regulaciones que apliquen para programas de educación especial. La queja también debe incluir los hechos de la situación.

Para resolver una queja de Estado de que una escuela de distrito ha fallado en proveer servicios apropiados, los Programas de Educación Especial Estatales deberán atender:

1. La falla al proveer servicios apropiados, incluyendo acciones correctivas apropiadas para abordar las necesidades del niño (tales como servicios compensatorios o reembolso); **y**
2. Proveer en el futuro servicios apropiados para todos los niños con discapacidades.

Una organización o un individuo puede presentar una queja de Estado por escrito y firmada.

La queja debe de incluir:

1. Una declaración de que el Departamento de Educación de Dakota del Sur, los Programas Educativos Especiales del Estado o la escuela de distrito ha violado un requisito del Parte B de la Ley, o la implementación de los estatutos federales o del Estado, reglas o regulaciones que apliquen a los programas de educación especial;
2. Los hechos en los cuales la declaración está basada;
3. La firma e información de contacto del querellante; **y**
4. Si alega violaciones en cuanto a un niño en específico:
 - a. El nombre y dirección de la residencia del niño;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - c. En caso de ser un niño sin hogar o joven (de acuerdo al significado de la sección 725 (2) de la Ley de Asistencia de Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 U.S. 11434^a (2)), información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela al que el niño asiste.
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados al problema; **y**
 - e. Una propuesta de solución al problema en la medida posible y disponible a la parte en el momento de presentar la queja.

La queja debe alegar una violación que haya ocurrido **a no más de un año anterior a la fecha de que la queja sea recibida por el departamento.**

Los Programas de Educación Especial del Estado han desarrollado un modelo para ayudar a los padres y otras partes a llenar las quejas de estado; sin embargo, usted no está obligado a utilizar esta forma modelo. Usted puede utilizar la forma modelo apropiada u otro documento, mientras que la forma o documento que utilice cumpla, apropiadamente, con los requisitos de contenido para presentar una queja de Estado.

La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja a la escuela de distrito que atiende al niño, al mismo tiempo que se presenta la queja ante los Programas de Educación Especial del Estado.

El Director de los Programas de Educación Especial el Estado establece un investigador de quejas y a los consultores necesarios para que investiguen la queja.

El investigador puede realizar una investigación independiente en el lugar, de ser necesario.

El investigador debe permitir que el querellante entregue información adicional más allá de lo que se incluye en la queja escrita de Estado, puede ser información oral o escrita, sobre las alegaciones en la queja.

El investigador debe permitir a la escuela de distrito responder a la queja, incluyendo, como mínimo:

1. A discreción de la escuela de distrito, ofrecer una propuesta para resolver la queja;
- y**
2. Ofrecer una oportunidad para el padre que ha presentado la queja y a la escuela de distrito de realizar una mediación voluntariamente.

El investigado deberá realizar una recomendación al Director de los Programas de Educación Especial del Estado;

Una vez que haya sido revisada toda la información relevante, el Director de los Programas de Educación Especial del Estado deberá realizar una determinación independiente sobre si la queja es válida, qué acciones son necesarias para resolver la queja y el límite de tiempo para completar acciones correctivas. El Director de los Programas de Educación Especial del Estado deberá enviar un reporte escrito sobre la decisión final a todas las partes involucradas.

El reporte escrito deberá atender todas las acusaciones de la queja, deberá contener los hallazgos y conclusiones, e incluir las razones para la decisión final.

La documentación respaldando las acciones correctivas tomadas por la escuela de distrito deberán ser resguardadas por los Programas de Educación Especial del Estado e incorporados al proceso de monitoreo del Estado.

Todas las quejas deberán resolverse durante los 60 días posteriores a la recepción de la queja por el Director de los Programas de Educación Especial del Estado, excepto en los casos que se indican en esta sección. El tiempo límite de 60 días puede ser extendido únicamente en circunstancias excepcionales si lo determina el Director de los Programas de Educación Especial del Estado, tales como la necesidad de tiempo adicional para proveer información necesaria. Bajo estas circunstancias, una extensión de tiempo no puede exceder los 30 días en ninguna otra instancia.

Además, el tiempo límite de los 60 días se puede extender si uno de los padres, un individuo u organización y la escuela de distrito involucrada en la queja, acceden a extender el tiempo para realizar una mediación para intentar resolver las cuestiones especificadas en la queja.

Un asunto no puede ser simultáneamente el sujeto tanto de una queja de Estado, como estar en una audiencia del proceso legal debido. Si eso sucede, el Estado deberá dejar de lado la queja de Estado que se esté llevando a cabo en el proceso de audiencia hasta que esta concluya. Cualquier otro asunto en la queja de Estado que no sea parte de la audiencia del proceso legal debido proceso, deberá ser resuelto de manera puntual a través del proceso de quejas del Estado.

Si un asunto se plantea en una queja de Estado y se ha decidido previamente en un proceso de audiencia involucrando a las mismas partes, la decisión de la audiencia se deberá vincular a ese asunto y los Programas de Educación Especial del Estado deberán informar al querellante para ese efecto.

Una queja de Estado que alegue la falla en la implementación de una escuela de distrito en una decisión en el proceso de audiencia, deberá ser resuelta por los Programas de Educación Especial del Estado.

Mediación

34 CFR 300.506; ARSD 24:05:30:05

Las partes en el conflicto que involucren cualquier asunto bajo las reglas de educación especial del Estado, pueden resolver sus disputas a través de un proceso de mediación.

1. La participación en la mediación es voluntaria y de libre acuerdo por las partes.
2. La mediación puede no ser utilizada para negar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia del proceso legal debido o negar algún otro derecho de los que indica el Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).
3. La mediación debe de ser realizada por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación efectivas.
4. Los mediadores son seleccionados al azar, de manera rotativa y en base a otros fundamentos imparciales.

Los Programas de Educación Especial del Estado deberán mantener una lista de individuos que sean mediadores calificados y con conocimientos en leyes y regulaciones relacionados con la provisión de educación especial y servicios relacionados. El Estado absorberá el costo del proceso de mediación, incluyendo las reuniones con la parte desinteresada.

Cada sesión del proceso de mediación deberá ser agendada a tiempo y deberá llevarse a cabo en un lugar conveniente para usted y para la escuela del distrito. La mediación es un proceso informal, llevado a cabo en una atmósfera neutra.

Si usted y la escuela del distrito resuelven una disputa a través de un proceso de mediación, usted y la escuela de distrito deberán firmar un acuerdo legal de ratificación que indique los términos del acuerdo y asegurar que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deberán permanecer confidenciales y en el futuro no podrán ser utilizadas como evidencia en algún proceso de audiencia o procedimiento civil que puedan generarse de esa disputa. El acuerdo deberá ser diseñado por ambos de ustedes y un representante de la escuela de distrito que tenga la autoridad de firmar por la escuela del distrito.

El acuerdo de mediación escrito y firmado de esta sección es ejecutable en cualquier corte del Estado o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

Si usted decide no utilizar el proceso de mediación, los Programas de Educación Especial del Estado o el distrito escolar puede ofrecerle una oportunidad de reunirse en un lugar y tiempo conveniente para usted, con la parte desinteresada para fomentar el uso y explicarles los beneficios del proceso de mediación. Esta parte está bajo contrato con el entrenamiento de padres y centro de información o un centro comunitario de recursos parentales establecido en el estado o una alternativa apropiada para la resolución de la disputa.

Queja de la Audiencia del Proceso Legal Debido

34 CFR 300.507

Usted o la escuela de distrito pueden llenar una queja de la audiencia del proceso legal debido u otro asunto relacionado con la identificación, evaluación, colocación educativa o provisión de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) a su hijo.

Usted puede llenar otro proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido sobre un asunto diferente a una audiencia del proceso legal debido que ya llenó usted o el distrito escolar

El proceso de queja de una audiencia del proceso legal debido debe alegar una violación que haya ocurrido **a no más de dos años anteriores** a la fecha en la que usted o la escuela de distrito (si la escuela de distrito está solicitando la audiencia) saben o deberían haber sabido sobre los fundamentos que se alegan en el proceso de la audiencia de la queja. Este límite de tiempo que se describe a continuación no aplica si a usted se le impidió aplicar al proceso de audiencia de la queja debido a:

1. Malinterpretaciones específicas por parte de la escuela de distrito que podrían haber resuelto el problema; o
2. La escuela de distrito no compartió la información requerida bajo el Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

La escuela del distrito debe informarle de cualquier otro servicio legal o relevante que sea gratuito o de bajo costo y que esté disponible en el área si:

1. Usted solicitó la información; **o**
2. Usted o la escuela de distrito presentó una queja de una audiencia del proceso legal debido.

Presentando un Proceso de una audiencia del proceso legal debido

34 CFR 300.508-509; ARSD 24:05:30:07.01

Usted o la escuela de distrito (si la escuela de distrito solicitó la audiencia), o el abogado representando a la parte que solicita la audiencia, debe presentar un proceso de queja de una audiencia del proceso legal debido confidencial a los Programas de Educación Especial del Estado.

La parte que presenta el proceso de queja de una audiencia del proceso legal debido deberá enviar también una copia de la queja de audiencia del proceso legal debido a los Programas de Educación Especial del Estado.

El proceso de queja de una audiencia del proceso legal debido debe incluir la siguiente información:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela a la que asiste;
4. En caso de ser un niño sin hogar o joven (de acuerdo al significado de la sección 725 (2) de la Ley de Asistencia de Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 U.S. 11434^a (2)), información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela al que el niño asiste.
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados al problema; **y**
6. Una propuesta de solución al problema.

Los Programas de Educación Especial del Estado han desarrollado un modelo para ayudar a los padres y otras partes a llenar las quejas de estado; sin embargo, usted no está obligado a utilizar esta forma modelo. Usted puede utilizar la forma modelo apropiada u otro documento, mientras que la forma o documento que utilice cumpla, apropiadamente, con los requisitos de contenido para presentar una queja de una audiencia del proceso legal debido del Estado.

Usted o la escuela del distrito pueden no tener una audiencia del proceso legal debido hasta que la parte solicitante de proceso de audiencia entregue la queja de una audiencia del proceso legal debido cumpliendo con los requisitos de la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) que se enlistan arriba.

Suficiencia de la Queja

ARSD 24:05:30:08.04

El proceso de queja de una audiencia del proceso legal debido será considerado **suficiente** a menos que la parte que reciba la queja de una audiencia del proceso legal debido, notifique al oficial de la audiencia y a la otra parte por escrito, y que en los 15 días siguientes de haber recibido el proceso de la queja de una audiencia del proceso legal debido, la **parte receptora** considere que el proceso de la queja de una audiencia del proceso legal debido no cumple con los requisitos del contenido de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Dentro de los cinco días de haber recibido dicha notificación el oficial de la audiencia deberá determinar sobre la queja de la audiencia del proceso legal debido cumple con los requisitos del contenido de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) y debe notificar dicha determinación inmediatamente a las partes involucradas por escrito.

Una de las partes puede corregir su proceso de audiencia de la queja únicamente si:

1. La otra parte da consentimiento por escrito a quien desea corregirlo y se le da la oportunidad de resolver el proceso corregido de audiencia de la queja mediante una Reunión de Resolución, o
2. El oficial de la audiencia da permiso, excepto que el oficial de la audiencia únicamente puede dar permiso para corregir en cualquier momento antes que sean cinco días anteriores a que el proceso de audiencia inicie.

El tiempo aplicable para el proceso de audiencia bajo la Parte B reinicia en el momento que una de las partes presenta una corrección a la queja del proceso de audiencia, incluyendo el tiempo para la Reunión de Resolución.

Respuesta del Distrito a una Queja de la Audiencia del Proceso Legal Debido Aplicada por un Padre

Si usted es la parte presentando un proceso de una audiencia del proceso legal debido y el distrito escolar **no** le ha enviado un Aviso Escrito Previo bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) en relación al tema en cuestión en su proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido, el distrito escolar debe, dentro de 10 días de haber recibido la queja de la audiencia del proceso legal debido, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de porqué el distrito escolar propone o se rehúsa a tomar acciones en relación con su proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido;

2. Una descripción de otras opciones que el Equipo de IEP consideró y las razones de por qué se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o reporte que el distrito escolar usó como base para las acciones propuestas o rechazadas; **y**
4. Una descripción de otros factores que son relevantes para el distrito escolar para proponer o rechazar acciones.

La respuesta del distrito escolar bajo esta sección no debe prevenir al distrito escolar de afirmar que su queja de la audiencia del proceso legal debido fue insuficiente.

Respuesta de Otra Parte a una Queja de la Audiencia del Proceso Legal Debido

Si el distrito escolar es la parte que solicita un proceso de audiencia, el padre que recibe el proceso de audiencia de la queja debe, dentro de 10 días de haber recibido la queja del proceso legal debido, enviar al distrito escolar la respuesta que responda específicamente a los asuntos que hayan sido abordados en el proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido.

Reunión de Resolución

34 CFR 300.510; ARSD 24:05:30:08.12

Si usted es la parte que está solicitando un proceso de audiencia, dentro de 15 días de haber recibido la notificación de la queja de la audiencia del proceso legal debido, y antes de iniciar el proceso de audiencia, **el distrito escolar** debe convenir una Reunión de Resolución que:

1. Lo incluya a usted y los miembros relevantes del Equipo IEP que tengan **conocimiento específico** de los hechos identificados en la queja de la audiencia del proceso legal debido;
2. Incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad de tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
3. No incluir a un abogado del distrito escolar a no ser que usted asista con un abogado.

Usted y el distrito escolar determinarán los miembros relevantes del Equipo de IEP para que asistan a la Reunión de Resolución.

El propósito de la Reunión de Resolución es que usted discuta el proceso de la queja de la audiencia del proceso legal debido, y los hechos que forman la base de queja de la audiencia del proceso legal debido, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la queja de la audiencia del proceso legal debido.

Se requiere una Reunión de Resolución a no ser que:

1. Usted **y** el distrito escolar acuerden aplazar la reunión; **o**
2. Usted **y** el distrito escolar acuerden usar el proceso de mediación descrito en este documento.

Período de Resolución de 30 Días

Si el distrito escolar no ha resuelto el proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido de una manera satisfactoria para usted dentro de 30 días después de haber recibido la queja de la audiencia del proceso legal debido que usted llenó, el proceso de la audiencia de la queja legal debida puede ocurrir. Excepto lo que se proporciona abajo, el límite de tiempo para emitir una decisión final bajo el proceso de audiencia de la queja comienza a la expiración del período de resolución de 30 días.

A menos que usted y el distrito escolar hayan acordado aplazar la Reunión de Resolución o usar la mediación en lugar de la Reunión de resolución, su falla en participar en la Reunión de Resolución retrasará el período de tiempo para el proceso de resolución y el proceso de audiencia hasta después de que se realice la Reunión de Resolución.

Si el distrito escolar no es capaz de obtener su participación en la Reunión de Resolución después de haber hecho y documentado esfuerzos razonables, el distrito escolar puede, a la conclusión del período de resolución de 30 días, solicitar que el oficial de audiencia **disuelva su queja de la audiencia del proceso legal debido**.

La documentación de los esfuerzos del distrito escolar para obtener su participación en la Reunión de Resolución debe incluir un expediente de los intentos del distrito escolar para arreglar y acordar mutuamente el tiempo y espacio como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o de los intentos realizados y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar **falla en realizar** la Reunión de Resolución después de 15 días de haber recibido su notificación de la queja de la audiencia del proceso legal debido **o falla en participar** en la Reunión de Resolución, usted puede buscar la intervención de un oficial de audiencia para que comience el período de tiempo del proceso de audiencia.

Ajustes al Período de Resolución de 30 Días

ARSD 24:05:30:08.14

El período de resolución de 30 días es ajustado y el período de 45 días del proceso de audiencia comienza, el día después de que cualquiera de los siguientes eventos ocurra:

1. Tanto usted como el distrito escolar acuerdan por escrito aplazar la Reunión de Resolución;
2. Después de que la mediación o la Reunión de Resolución empiecen pero antes de que termine el período de 30 días, usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o
3. Si tanto usted como el distrito escolar acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de 30 días, pero después usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación.

Establecimiento de Acuerdos Escritos

ARSD 24:05:30:08.15

Si se consigue la resolución de disputa en la Reunión de Resolución, usted y el distrito escolar puede ejecutar un acuerdo jurídicamente vinculante que sea:

1. Firmado tanto por usted como por el representante del distrito escolar que tenga la autoridad de firmar en nombre del distrito escolar; y
2. Que sea ejecutable por cualquier corte Estatal o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

Si usted y el distrito escolar ejecutan un acuerdo jurídicamente vinculable en la Reunión de Resolución, ya sea usted o el distrito escolar lo pueden cancelar en un período de 3 días después de que se firme el acuerdo.

Proceso de Audiencia Imparcial

34 CFR 300.511-515; ARSD 24:05:30:09.04

Cuando se recibe un proceso de audiencia, incluyendo un proceso de audiencia de la queja relacionado a procedimientos disciplinarios, a menos que se resuelva de manera satisfactoria antes del proceso de audiencia, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de un proceso de audiencia. El Programa de Educación Especial del Estado es responsable de asegurar que se realice un proceso de audiencia imparcial.

Oficial de Audiencia Imparcial

ARSD 24:05:30:10

El oficial de audiencia debe por lo menos:

1. Ser imparcial (ejemplo: no ser empleado del Departamento de Educación de Dakota del Sur o del distrito escolar local, y no tener intereses personal o profesional que lo pongan en conflicto con la persona objetivo de audiencia);
2. Tener conocimiento de y la habilidad de entender las provisiones de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), las regulaciones Estatales y Federales pertinentes a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) y las interpretaciones legales de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) por cortes Estatales y Federales;
3. Poseer el conocimiento y la habilidad de realizar audiencias de acuerdo con los estándares de práctica legal apropiados;
4. Poseer el conocimiento y la habilidad de tomar y escribir decisiones de acuerdo con los estándares apropiados de práctica legal.

Los Programas de Educación Especial del Estado y el distrito escolar deben tener una lista de las personas que sirven como oficiales de audiencia. La lista debe de incluir una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas.

Tema de Interés en los Procesos de Audiencia

ARSD 24:05:30:09.05

Usted o el distrito escolar que requieran un proceso de audiencia pueden no presentar temas en el proceso de audiencia que no serían tocados en el proceso de audiencia a no ser que la otra parte esté de acuerdo.

Derechos de Audiencia

ARSD 24:05:30:12

Cualquier parte en una audiencia tiene el derecho de:

1. Ser acompañado y aconsejado por un consejero legal y por individuos con conocimientos o entrenamiento especial con respecto a los problemas de los niños con discapacidades excepto que ninguna parte tiene el derecho de ser representado en la audiencia por alguien que no sea abogado;
2. Presentar evidencia y confrontar, examinar y comparecer la asistencia de los testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido presentada a la otra parte por lo menos 5 días hábiles antes de la audiencia;

4. Obtener un registro escrito, o si usted lo decide, o grabación verbal electrónica de la audiencia; y
5. Obtener los hallazgos escritos, o electrónicos si usted lo decide, de los hechos y decisiones.

Revelación Adicional de Información

ARSD 24:05:30:12.01

Por los menos cinco días hábiles antes de la audiencia, usted y el distrito escolar deben revelar toda la información a los otros todas las evaluaciones completadas a la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretendan usar en la audiencia.

El oficial de la audiencia puede excluir la evaluación relevante o la recomendación del proceso de audiencia por fallar en cumplir los requerimientos de revelación de información.

Derechos de los Padres en las Audiencias

Como padre involucrado en una audiencia usted tiene el derecho de:

1. Hacer que se presente el niño el cual es la razón de la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Hacer que se registren la audiencia y los hallazgos de los hechos y decisiones tomadas sin costo para usted.

Decisiones de la Audiencia

ARSD 24:05:30:10.01

La decisión de un oficial de audiencia de que a un niño se le negó Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) debe estar basada en hallazgos sustanciales a menos que la violación del procedimiento cumpla con el criterio de negación de Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE).

En materia de alegar una violación de procedimiento, el oficial de audiencia debe encontrar que su niño no recibe Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) sólo si el procedimiento inadecuado:

1. Le impiden a su niño recibir Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE);
2. Significativamente impiden su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones del IEP en relación con proporcionarle Educación Pública Adecuada Gratuita (FAPE) a su niño; o

3. Causó una falta de los beneficios educativos a su niño.

Nada en esta sección debe ser construido para imposibilitar a un oficial de audiencia de ordenar al distrito escolar que cumpla con los requerimientos de procedimientos de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Hallazgos y Decisiones del Panel de Consejería y Público General

El Programa de Educación Especial del Estado, después de borrar cualquier información personal identificable, debe transmitir los hallazgos y decisiones del oficial de audiencia al panel de consejería Estatal y poner disponibles al público esos hallazgos y decisiones.

Finalidad de la Decisión

La Decisión tomada en una audiencia es **final**, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia pueda apelar la decisión a través de una acción civil.

Períodos de Tiempo de la Audiencia

Después de no más de 45 días de la expiración del período de resolución de 30 días o el período de tiempo ajustado, si aplica, el Programa de Educación Especial Estatal debe asegurar que:

1. Se alcance la decisión final en la audiencia; y
2. Se le envíe por correo una copia de la decisión final a usted y al distrito escolar.

El oficial de la audiencia puede conceder extensiones específicas de este período de tiempo si usted o el distrito escolar lo solicitan.

Cada audiencia debe de ser realizada a una hora y lugar que sean razonables y convenientes para usted y el niño involucrado.

Acciones Civiles

34 CFR 300.516; ARSD 24:05:30:11

Cualquier parte que no esté satisfecha debido a un proceso de audiencia (usted o el distrito escolar) con los hallazgos y decisiones del oficial de audiencia (incluyendo una audiencia relacionada a un procedimiento disciplinario) tiene el derecho a tomar acciones civiles con respecto a la queja de la audiencia del proceso legal debido. La acción puede ser presentada en cualquier corte del Estado que tenga la autoridad de escuchar este tipo

de casos o en una corte de distrito de los Estados Unidos sin vínculo al tema en controversia.

La parte que presente la acción tiene 90 días desde la fecha de la decisión del oficial de audiencia para presentar una acción civil.

En la acción civil, la corte:

1. Deberá recibir los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Deberá escuchar evidencia adicional si la parte lo requiere; **y**
3. Basando su decisión en la preponderancia de la evidencia, deberá conceder la liberación que la corte determine que sea apropiada.

Nada bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles bajo la Constitución, la Ley de Americanos con discapacidades de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973, u otras las leyes Federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de proceder con una acción civil bajo estas leyes, se debe buscar una solución que también esté disponibles bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), el proceso de presentar una queja de la audiencia del proceso legal debido debe ser exhaustivo como lo sería si la acción se presentara bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Costos de los abogados

34 CFR 300.517; ARSD 24:05:30:11.01

En una acción o procedimientos presentados bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), la corte, a su discreción, puede designar costos razonables para abogados como parte de los costos que **su distrito escolar debe pagar**, si usted es la parte dominante.

La Reunión de Resolución no se considera una reunión convenida como resultado de una audiencia administrativa o acción de la corte, y tampoco está considerada como una audiencia administrativa o acción de la corte para propósitos de los requerimientos de cuotas de estos abogados.

La corte, a su discreción, puede designar costos razonables como parte de los costos de los Programas del Departamento de Educación Estatal o el distrito escolar dominante, las cuales **pueden ser requeridas por la corte para que las pague su abogado**, si su abogado está llenando un proceso de queja de la audiencia del proceso legal debido o acciones de causa subsecuente que sean frívolas, no razonables o que no tengan fundamento, **o** si su

abogado continúa litigando después de que la litigación se ha vuelto claramente frívola, no razonable o sin fundamento.

La corte, a su discreción, puede también designar cuotas razonables para abogados como parte de los costos del Departamento de Educación o del distrito escolar dominante, las cuales **pueden ser requeridas por la corte para que las pague usted o su abogado**, si usted solicita un proceso de la queja de la audiencia del proceso legal debido o acciones de causas subsecuentes que fueron presentadas por cualquier propósito impropio, como acoso, para causar retraso innecesario o para de manera innecesaria incrementar el costo de la liquidación.

Si usted es la parte dominante, la corte reducirá la cantidad de cuotas para abogados otorgadas bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), si la corte encuentra que usted o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento:

1. De manera no razonable retrasaron la resolución final de la disputa;
2. Las cuotas de su abogado exceden de manera no razonable la cuota por hora cobrada por abogados similares en la comunidad para servicios similares;
3. El tiempo usado y los servicios legales entregados por su abogado son excesivos dada la naturaleza del procedimiento; o
4. Su abogado no del dio a la escuela la información apropiada en el proceso de la queja de la audiencia del proceso legal debido.

Estas reducciones de requerimientos no aplican en cualquier acción o procedimiento si la corte encuentra que el Departamento de Estado de Educación o el distrito retrasaron de manera no razonable la resolución final de la acción o procedimiento, o que hubo una violación de la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

Estatutos de los Niños Durante los Procedimientos (“Mantente al Margen”)

34 CFR 300.518; ARSD 24:05:30:14

Durante cualquier proceso de audiencia o procedimiento judicial en relación a un proceso de queja, a no ser que los Programas de Educación Especial o su distrito escolar lo acuerden de otra manera, el niño involucrado en el proceso de queja deberá permanecer en su colocación educativa actual.

Si usted está aplicando para admisión inicial a una escuela pública, su niño deberá, con su consentimiento, ser colocado en el programa de escuelas públicas hasta que dicho procedimiento se complete.

Si debido a la queja de la audiencia del proceso legal debido se involucra la solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de un niño que está haciendo la transición de la Parte C de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) a la Parte B y ya no es elegible para los servicios de la Parte C por que el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no necesita proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo.

Si el niño es elegible para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B y usted consiente la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar debe proporcionar esa educación especial y los servicios relacionados que no son discusión entre usted y el distrito escolar.

Cuando se solicita una audiencia bajo los procedimientos disciplinarios de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) ya sea por el padre o por el distrito escolar, el niño debe permanecer en el Ambiente Educativo Alternativo hasta que se resuelva la apelación a no ser que haya circunstancias especiales y/o usted y el distrito escolar lo acuerden de otra manera.

Si un oficial de audiencia en un proceso de audiencia acuerda con usted que cambiar la colocación es apropiado, la colocación debe ser tratada como un acuerdo entre los Programas de Educación Especial del Estado y usted hasta que se complete la audiencia.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD

34 CFR 300.520; ARSD 24:05:30:16.01

Cuando un niño con discapacidades alcanza la mayoría de edad (excepto un niño con discapacidades que haya sido determinado como incompetente bajo la ley Estatal), todos los derechos bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) se transfieren de usted a su hijo adulto excepto que el distrito escolar deba proporcionar cualquier notificación requerida bajo educación especial tanto a usted como a su hijo adulto.

Si su hijo está encarcelado en una institución correccional local o Estatal adulta o juvenil, todos los derechos bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) se transfirieren a su hijo.

El distrito escolar debe notificarle al niño y a usted de la transferencia de derechos.

Si es consistente con la ley Estatal, un niño elegible que no ha sido encontrado incompetente por una corte es determinado a no tener la habilidad de proporcionar consentimiento informado con respecto al programa educativo del niño, el distrito escolar debe designar a los padres o, si los padres no están disponibles, a otro individuo apropiado para representar los intereses educativos del niño a través de la elegibilidad bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

FUENTES DE CONTACTO PARA AYUDA ADICIONAL EN EL ENTENDIMIENTO DE SUS DERECHOS

Departamento de Educación Especial de Dakota del Sur
Programas de Educación Especial
800 Governors Drive
Pierre, SD 57501-2294
Voz-(605)773-3678
Fax-(605)773-3782

Derechos de los discapacitados en Dakota Del Sur
2520 E. Franklin
Pierre, SD 57501
1-800-658-4782 (voz/TTY) o
(605)224-8294

Conexión de Padres de Dakota del Sur
3701 W. 49° Street, Suite 102
Sioux Falls, SD 57106
1-800-640-4553

APÉNDICE

La siguiente información fue directamente tomada de las leyes Federales y las regulaciones en relación a expedientes educativos, circunstancias especiales en disciplina e idioma nativo.

Expedientes Educativos

34 CFR 300.611(b)

- (a) El término significa aquellos registros que:
1. Se relacionen directamente con el estudiante; **y**
 2. Se mantengan por una agencia educativa o institución o por una parte que actúe como agencia o institución.
- (b) El término no incluye:
1. Expedientes de instrucciones, supervisión y personal administrativo y educativo auxiliar a esas personas que mantienen posesión única del

- expediente y que no está accesible o se revela a otra persona excepto a sustitutos temporales de quien hace el expediente;
2. Expedientes de la unidad de aplicación de la ley de una agencia o institución educativa, pero sólo si los expedientes educativos mantenidos por la agencia o institución no se revelan a la unidad y los expedientes de aplicación de la ley se mantienen separados de expedientes educativos, se mantienen sólo para propósitos de aplicación de la ley y se revelan solo a oficiales de aplicación de la ley de la misma jurisdicción;
 3. Los expedientes relacionados a un individuo que es empleado por una agencia o institución educativa que son hechos y mantenidos en el curso normal de los negocios, se relacionan exclusivamente al individuo con capacidad individual de empleado, y no están disponibles para usarse con ningún otro propósito. Los expedientes relacionados con un individuo que asiste a una agencia o institución que es empleado como resultado del estatus del individuo como estudiante son expedientes educativos y no están exentos bajo esta subdivisión;
 4. Los expedientes de un estudiante que es mayor de 18 años. O que está atendiendo a una institución de educación post secundaria que son:
 - i. Hechos o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo o para-profesional reconocido como asistente de maestro actuando en su capacidad profesional o ayudando en una capacidad de asistente de maestro.
 - ii. Hecho, mantenido o usado sólo en conexión con tratamiento a estudiantes, y
 - iii. Divulgada sólo a individuos que proporcionen tratamiento. Para el propósito de esta definición, “tratamiento” no incluye actividades de educación remedial o actividades que son parte del programa de instrucción en la agencia o institución.
 5. Expedientes creados o recibidos por una agencia o institución educativa después de que los individuos ya no son estudiantes y que no están directamente relacionados a individuos que asisten como estudiantes; y
 6. Record de las calificaciones documentadas antes de que sean colectados y archivados por el maestro;

(Autoridad: 20 U.S.C 1232 g(a) (4))

Definiciones de Circunstancias Especiales

34 CFR 300.530 (i)

- Sustancia Controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo SDCL 34-20B-11 a 34-20B-26, generales o controladas I, II, III, IV o V en la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C 812 (c)).
- Drogas Ilegales significa una sustancia controlada; pero no incluye las sustancias controladas que son poseídas o usadas de manera legal o usadas bajo la supervisión de un profesional del cuidado de la salud licenciado o que son poseídas o usadas de manera legal bajo cualquier otra autoridad bajo el SDCL 34-20B-11 a 34-20B-26, general o bajo cualquier otra provisión de la ley Federal.
- Daño corporal severo tiene el significado dado del término “daño corporal severo” bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.
 - El término daño corporal severo significa daño corporal que involucra
 - Riesgo sustancial de muerte;
 - Dolor físico extremo;
 - Desfiguración prolongada y obvia;
 - Desfiguración o deterioro de la función de algún miembro, órgano o facultad mental.
- Arma tiene el significado dado en el término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.
 - El término arma peligrosa significa un arma, artefacto, instrumento, material o sustancia, animada o no animada, que es usada para, o es capaz de, causar muerte o daño corporal severo, excepto que ese término no incluye un cuchillo de bolsillo con cuchilla menor a 2 ½ pulgadas de longitud.

Idioma Nativo

34 CFR 300.29

- (a) Idioma nativo, cuando se usa con respecto a un individuo cuya competencia de Inglés es limitada, significa lo siguiente:
1. El lenguaje normalmente usado por el individuo, o, en el caso del niño, el lenguaje que normalmente usan los padres del el niño, excepto lo proporcionado en el párrafo (a) (2) de esta sección.
 2. En todo el contacto directo con el niño (incluyendo evaluación del niño), el lenguaje normalmente usado con el niño en el hogar o en el ambiente de aprendizaje.

(b) Para un individuo con sordera o ceguera, o para un individuo sin lenguaje escrito, el modo de comunicación que es normalmente usado por el individuo (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).